

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024202000214**

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. INDÍQUESE el lugar de domicilio de las partes del litigio.
2. EXPRESESE en los hechos de la demanda el valor que los cánones de arrendamiento han tenido año a año, en el período de vigencia del contrato objeto de este pleito.
3. Como quiera que con la demanda se pretende el pago de perjuicios, HÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando uno a uno de los conceptos que componen las siguientes condenas: i) por daño emergente a decretar en la sentencia de prosperar las pretensiones principales; ii) las condenatorias que se desprenderían de la pretensión 3. Subsidiaria Primaria; y iii) por daño emergente contenida en la pretensión 2. Subsidiaria Segunda.
4. COMPLÉTESE el dictamen pericial aportado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 – 10 del art. 226 de la ley 1564 de 2012, so pena de tenerlo por no presentado.
5. ACLÁRESE el punto de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar los hechos concretos sobre los cuales versara la declaración de cada una de las personas citadas (art. 212 de la ley 1564 de 2012)
6. Teniendo en cuenta que la medida cautelar de inscripción de la demanda del art. 590 núm. 1 literal a) es improcedente al no versar la demanda sobre dominio u otro derecho principal y la de embargo también lo es, dentro de procesos declarativos al no estar expresamente autorizada en el ordenamiento, REFORMÚLESE la medida pedida por alguna de las que permite el art. 590 del Código General del Proceso o ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (arts. 35 y 36 Ley 640 de 2001 y 90 núm. 7 de la ley 1564 de 2012)

7. Según se proceda conforme al numeral anterior, ACREDÍTESE el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico en donde Diproyco S.A.S esté obligado a recibir notificaciones judiciales. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020)

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--